



CIRCULAR INFORMATIVA Nº 2/2024

**¡VISITE NUESTRA PÁGINA WEB!
(www.grupoespinoza.es)**

ÍNDICE ⁽¹⁾

- 1. TERRITORIO COMÚN**
 - 1.1. I.R.P.F: Estimación objetiva 2023 actividades ganaderas y agrícolas afectadas por circunstancias especiales.
- 2. TERRITORIOS FORALES**
 - 2.1. ÁLAVA**
 - 2.1.1. Nueva obligación de información de plataformas digitales.
 - 2.1.2. Precios medios de venta de vehículos automóviles y embarcaciones.
 - 2.1.3. Régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.
 - 2.2. GIPUZKOA**
 - 2.2.1. Nueva obligación de información de plataformas digitales.
 - 2.2.2. Modificaciones en varios Impuestos para el ejercicio 2024.
 - 2.3. BIZKAIA**
 - 2.3.1. Nueva obligación de información de plataformas digitales.
 - 2.3.2. I.I.V.T.N.U. Actualización coeficientes máximos.
- 3. CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES Y DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS**
 - 3.1. Sentencias y Resoluciones de los Tribunales. Síntesis.
 - 3.2. Criterios de la Dirección General de Tributos y de las Haciendas Forales. Síntesis.
- 4. CONVIENE RECORDAR**
 - 4.1. Plazos de pago y devolución I.R.P.F.
 - 4.2. Impuesto sobre el Patrimonio: Personas obligadas a presentar declaración.
 - 4.3. Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas: Personas obligadas a presentar declaración.
 - 4.4. Convocatoria de la Junta General.
 - 4.5. Cuando tienen las consultas tributarias escritas efectos vinculantes para la Administración.
 - 4.6. Conveniencia de planificar los rescates de EPSV (Territorios Forales).
- 5. FLASHES tributarios**
- 6. CONSULTAS CONTABLES RESUELTAS POR EL ICAC Y PUBLICADAS EN BOICAC Nº 137**

⁽¹⁾ Nuestras Circulares Informativas contienen información de carácter general y específico, sin que ello constituya nuestra opinión profesional ni nuestro asesoramiento tributario. **Recomendamos siempre que lean su contenido, subrayen lo que puede afectarles y, en caso de duda, nos consulten.**





1. TERRITORIO COMÚN

1.1. Orden HAC/348/2024, de 17 de abril, por la que se modifican para el período impositivo 2023 los índices de rendimiento neto y la reducción general aplicables en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales. (B.O.E. 19/04/2024).

La reducción prevista en la disposición adicional primera de la Orden HFP/1172/2022, de 29 de noviembre, por la que se desarrollan, para el año 2023, el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, será del 15 por ciento para las actividades incluidas en el anexo I de la citada orden.

2. TERRITORIOS FORALES

2.1. ÁLAVA

2.1.1. Decreto Foral 3/2024, del Consejo de Gobierno Foral de 27 de febrero. Aprobar el desarrollo de las normas y los procedimientos de diligencia debida en el ámbito del intercambio automático obligatorio de información comunicada por los operadores de plataforma, así como modificar los Decretos Forales 3/2011 de 25 de enero, 35/2020 de 3 de noviembre, 111/2008 de 23 de diciembre y 71/2008 de 8 de julio (B.O.T.H.A. 01/03/2024).

La Directiva (UE) 2021/514 estableció una nueva obligación de información respecto de los operadores de las plataformas digitales.

Por otro lado, España ha suscrito el Acuerdo Multilateral entre Autoridades competentes sobre el intercambio automático de información relativa a ingresos obtenidos a través de plataformas digitales en el ámbito de la OCDE, que establece asimismo unas Normas tipo de comunicación de información por operadores de plataformas respecto de los vendedores en el ámbito de la economía colaborativa y la economía de trabajo esporádico y por encargo, en adelante Normas tipo, sustancialmente similar al contenido de la Directiva, en particular, a las normas y procedimientos de diligencia debida.

Los operadores de plataformas digitales cumpliendo con esta obligación deberán comunicar a la Administración tributaria los datos de los considerados vendedores, que a su vez deberán facilitarlos a dichas plataformas.

Deberán comunicar diversos datos relativos a las operaciones en las cuales intermedian tales como: identificación de los propios operadores y vendedores; actividades desarrolladas por estos; contraprestación e identificación de las cuentas financieras utilizadas para el cobro de la misma; tributos, comisiones, tarifas y otras cuantías retenidas o cobradas por el operador, entre otros datos.

A efectos de la obtención de los datos que es necesario comunicar por parte de los citados operadores, estos deberán implantar los correspondientes procedimientos de diligencia debida desde una doble perspectiva (recopilatoria y de verificación).

Deberán comprobar si algún vendedor está excluido y en el caso de que la actividad desplegada por el vendedor sea el arrendamiento o cesión temporal de uso de bienes inmuebles, se establecen particularidades.



En cuanto al momento y validez de los procedimientos de diligencia debida aplicados, estos deben realizarse antes del 31 de diciembre del año natural respecto del cual se lleva a cabo la comunicación. Si bien se establecen excepciones.

El plazo de cumplimiento de la obligación de información será durante el mes de enero del año natural posterior a aquel en el que el vendedor haya sido identificado como vendedor sujeto a comunicación de información, mediante el nuevo modelo informativo 238 de Declaración informativa para la comunicación de información por parte de operadores de plataformas», y las condiciones y el procedimiento para su presentación así como la forma y procedimiento para la solicitud de alta, modificación y baja en el registro de otros operadores de plataforma obligados a comunicar información.

Este decreto foral tiene por objeto establecer las normas y procedimientos de diligencia debida referenciados, así como regular las nuevas obligaciones de registro e información que se incluyen en el Decreto Foral 3/2011, de 25 de enero, que regula el Censo de los Contribuyentes y obligaciones censales, en el Decreto Foral 111/2008, de 23 de diciembre, que regula la obligación de informar sobre cuentas, operaciones y activos financieros, así como sobre bienes y derechos situados en el extranjero, que junto a la Norma Foral 24/2023, de 15 de diciembre, de modificación de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, en transposición de la Directiva (UE) 2021/514 del consejo de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y de modificación de la Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, completan la transposición de la citada Directiva (UE) 2021/514, así como la implantación del Acuerdo multilateral u otros acuerdos internacionales.

Por otra parte, el presente Decreto Foral modifica el régimen jurídico de la obligación de información sobre mecanismos transfronterizos de planificación fiscal en el Decreto Foral 35/2020, de acuerdo con las modificaciones de la DAC 6 efectuadas por la DAC 8 en relación con esta obligación de información.

Por un lado, se elimina la obligación de la persona intermediaria eximida de la obligación de información por el deber de secreto profesional de comunicar su exención al resto de personas intermediarias u obligados tributarios interesados que no sean sus clientes, de acuerdo también con la STJUE de 8 de diciembre de 2022 (asunto C-694/20).

Además, en lo que se refiere al contenido de la declaración informativa, se excluye, en línea con lo anterior, el dato relativo a la identidad de las personas intermediarias eximidas de la obligación de información por el deber de secreto profesional y se incluye dentro del resumen del mecanismo transfronterizo, el deber de declarar cualquier información que pueda ayudar a la Administración tributaria a evaluar el riesgo fiscal del mecanismo. Por último, se introducen modificaciones en relación con la rehabilitación del número de identificación fiscal.

2.1.2. Decreto Foral 5/2024, del Consejo de Gobierno Foral de 12 de marzo. Aprobar los precios medios de venta de vehículos automóviles y embarcaciones, a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte. (B.O.T.H.A. 20/03/2024).

Se aprueban para 2024 los precios medios de venta de vehículos automóviles y embarcaciones, a efectos del Impuesto sobre Transmisiones



Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

2.1.3. Decreto Foral 6/2024, del Consejo de Gobierno Foral de 19 de marzo. Aprobar la regulación para el año 2024 del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido (B.O.T.H.A.27/03/2024).

El presente Decreto Foral mantiene para el año 2024 los módulos, así como las instrucciones para su aplicación, aplicables en el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido en el año inmediato anterior.

2.2. GIPUZKOA

2.2.1. Decreto Foral 13/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrollan las normas y los procedimientos de diligencia debida en el ámbito del intercambio automático obligatorio de información comunicada por los operadores de plataformas y se modifica el Reglamento por el que se desarrollan determinadas obligaciones tributarias formales, en transposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021. (B.O.G.01/03/2024).

Sobre este extremo nos remitimos a lo comentado en el punto 2.1.1 anterior.

2.2.2. Norma Foral 1/2024, de 10 de mayo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2024. (B.O.G. 17/05/2024).

Algunas de las modificaciones que se introducen afectan a varias de las figuras tributarias.

La modificación más transversal de todas es la relativa a la consideración de parejas de hecho a nivel fiscal, que afecta a la norma foral general tributaria, la norma foral reguladora del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo y las normas forales reguladoras I.R.P.F., I.S., I.P., I.R.N.R., I.S.D., I.T.P. Y A.J.D., I.B.I., I.A.E., I.V.T.M., I.I.V.T.N.U.

También afectan a varias figuras tributarias las modificaciones operadas en la normativa reguladora del procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad.

Otra modificación que afecta a varios impuestos es la inclusión del nuevo régimen especial dirigido a personas fundadoras de entidades innovadoras de nueva creación o “start-ups”, régimen especial que se incluye en el I.R.P.F. y que lleva aparejada una exención en el I.P.

En la **Norma Foral General Tributaria**, se modifican los recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo, al objeto de reducir los recargos en los incumplimientos más leves.

Se impone una nueva obligación de información para las personas jurídicas o entidades, que deberán comunicar a la Administración tributaria quiénes son sus titulares reales.

Otras modificaciones se refieren a la cesión de datos reservados con trascendencia tributaria a terceros, se habilita la cesión de datos para colaborar con las entidades responsables de los procedimientos de adjudicación de contratos y concesión de subvenciones vinculadas a la ejecución del Plan de recuperación, transformación y resiliencia, en relación



con el análisis sistemático de riesgo de conflicto de interés, además de perfeccionar los supuestos de cesión de datos para colaborar, por una parte, con las Administraciones públicas para la prevención y lucha contra el delito fiscal y contra el fraude en la obtención de ayudas públicas y, por otra parte, con la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos para la localización de elementos patrimoniales susceptibles de ser embargados o decomisados en un determinado proceso penal.

Por otro lado, se mejora la regulación relativa a las competencias de la Administración tributaria en relación con la solicitud y examen de la copia de la contabilidad, tanto en los procedimientos de gestión tributaria en general, como en los de comprobación limitada en particular.

En el **I.R.P.F.** se incluyen diversas modificaciones en materia de rentas exentas, se introduce una aclaración respecto a las participaciones de entidades innovadoras de nueva creación adquiridas mediante el ejercicio de stock options.

En materia de rendimientos del trabajo se incluyen los rendimientos derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares, así como los derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, cuando se ceda el derecho a su explotación, y siempre que no tengan la consideración de rendimientos de actividades económicas.

En las transmisiones de empresas o de acciones y participaciones a favor de las personas trabajadoras en las que se estima que no existe ganancia o pérdida patrimonial, se homogeneizan las condiciones de antigüedad en el empleo y de participación en la entidad con las que previamente se establecieron en la deducción por participación de las personas trabajadoras en su entidad empleadora.

En el régimen especial para personas desplazadas, se incorpora la posibilidad de su aplicación a las personas que se trasladen a Gipuzkoa para desempeñar el cargo de administrador o consejero, siempre que cumplan el resto de requisitos del régimen.

En la integración y compensación de rentas, se facilita la compensación del saldo negativo resultante de integrar, exclusivamente entre sí, en cada periodo impositivo, las ganancias y pérdidas patrimoniales de la base imponible general, incrementando el límite de compensación del 10 al 25 por 100.

En la deducción por inversiones para el suministro de energía eléctrica solar fotovoltaica en la vivienda habitual, se aclara que las inversiones efectuadas en la adquisición de los equipos aptos para la producción de dicha energía eléctrica solar fotovoltaica previstos en el artículo 87 bis de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no darán derecho a aplicar más de una de las deducciones reguladas en el capítulo IV del título VII de la citada norma foral.

Finalmente, se añade una disposición adicional para regular las rentas exentas con progresividad, tratamiento tributario vinculado con los Convenios de Doble Imposición que así lo determinen, y que tiene por finalidad paliar la doble imposición internacional mediante el cómputo de la renta en la base imponible a los solos efectos de calcular el tipo de gravamen

En el **Impuesto sobre Sociedades**, se incluye en la regulación relacionada con la corrección en materia de ingresos las ayudas a eco-regímenes se incluyen también otras modificaciones como el perfeccionamiento de la regulación relativa a la eliminación de la doble imposición en rentas obtenidas

por la transmisión de la participación en entidades, cuando la participación transmitida hubiera sido valorada conforme a las reglas del régimen especial de fusiones, escisiones, etc., y la aplicación de dichas reglas hubiera supuesto la no integración de rentas en la base imponible de este impuesto, del impuesto sobre la renta de no residentes o del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

Se precisa la regulación de las reglas de valoración en supuestos de transmisiones lucrativas y operaciones societarias, sustituyendo la referencia a “valor contable” por “valor fiscal” y en materia de imputación de rentas se aclara que afecta no solamente a las rentas obtenidas por entidades mayoritariamente participadas por el contribuyente, sino también a las obtenidas a través de establecimientos permanentes en el extranjero, tanto los del propio contribuyente como los de sus entidades mayoritariamente participadas.

Por último, se flexibiliza la deducción por participación en proyectos de investigación y desarrollo o innovación tecnológica, incorporando con carácter general algunas de las medidas que han sido de aplicación a lo largo de los últimos años como medidas coyunturales derivadas de la pandemia y de la invasión de Ucrania.

En el **Impuesto sobre el Patrimonio**, se habilita la potestad de gravar las participaciones accionariales en entidades no residentes con activos inmobiliarios subyacentes radicados en Gipuzkoa, corrigiendo así una discriminación injustificada en la obligación real respecto de la persona residente, por cuanto la no residente, por el hecho de interponer una persona jurídica no residente, elude el gravamen del citado impuesto y se perfecciona la regulación del alcance de la exención aplicable a las participaciones en el capital o patrimonio de entidades, con o sin cotización en mercados organizados, para las que el contribuyente preste sus servicios bien en un marco laboral, bien en el marco de una actividad económica.

En el **Impuesto sobre Sucesiones** se regula la cautela como regla de autoliquidación en lugar de como presunción.

En el **Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados** cabe mencionar las modificaciones en materia de exenciones, al extender a los Administradores Generales de Infraestructuras Ferroviarias y a Renfe-Operadora el mismo régimen previsto para el Estado y las Administraciones públicas, y a la Sociedad Anónima Estatal de Caución Agraria SME los beneficios fiscales de que gozan las sociedades de garantía recíproca.

En el **Impuesto sobre Bienes Inmuebles** se incrementa del 50 al 99 por 100 la bonificación del impuesto aplicable a los bienes inmuebles cuyo uso sea objeto de cesión en programas del Gobierno Vasco en el marco del «Programa de Vivienda Vacía «Bizigune»» regulado por el Decreto 466/2013, de 23 de diciembre. Además se incluyen en dicha bonificación los inmuebles cedidos al «Programa de Intermediación en el mercado de Alquiler de Vivienda libre ASAP (Alokairu Segurua, Arrazoizko Prezioa)» del Gobierno Vasco.

En el **Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana** se actualiza la tabla que recoge los importes de los coeficientes máximos a aplicar para la determinación de la base imponible del impuesto.

En el **Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica**, se incluyen cambios relativos a la exención por discapacidad.

2.3. BIZKAIA

2.3.1. Decreto Foral 21/2024, de 29 de febrero, de la Diputación Foral de Bizkaia, por el que se desarrollan las normas y procedimientos de diligencia debida en el ámbito del intercambio automático obligatorio de información comunicada por los operadores de plataforma y se modifica el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado por Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 205/2008, de 22 de diciembre, en transposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021 por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, y otras normas tributarias. (B.O.B. 04/03/2024).

Sobre este extremo nos remitimos a lo comentado en el punto 2.1.1 anterior.

2.3.2. Decreto Foral Normativo 2/2024, de 14 de marzo, por el que se modifica el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (B.O.B. 18/03/2024).

Se actualizan los coeficientes máximos a aplicar sobre el valor de los terrenos cuya transmisión devenga este Impuesto Municipal.

Los citados coeficientes van desde el 0,15 para transmisiones con un período de generación inferior al año, y el 0,40 para transmisiones con un período de generación igual o superior a 20 años.

3. CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES Y DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS

3.1 Sentencias y Resoluciones de los Tribunales. Síntesis.

Emisor	Fecha	Síntesis de su contenido
TS (Rec 1841/2022)	19.04.2024	INTERÉS CASACIONAL. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Base liquidable. Reducciones de la base imponible. Por rendimientos del trabajo. Mutualidades de Banca. Prestaciones totales o parte de jubilación o invalidez derivadas de aportaciones/cotizaciones anteriores a 1 ene. 1967, y desde esta fecha hasta el 31 dic. 1978. Este es el modelo vigente en el referido periodo temporal anterior a 1 de enero de 1967, que ahora nos ocupa, en el que las aportaciones a las Mutualidades no minoran la base imponible para la aplicación del impuesto sobre la renta, ya fuera la Tarifa I de la Contribución de Utilidades (hasta 1957) o el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal (a partir de 1957), ni tampoco tributan las prestaciones recibidas por los beneficiarios de las Mutualidades de Previsión Social. Por tanto, las aportaciones a Mutualidades de Previsión Social a que se refiere la DT 2ª LIRPF no pudieran ser minoradas o reducidas en la base imponible del tributo que gravaba en esa época los rendimientos del trabajo personal, por lo no que deben ser integradas en la base imponible del IRPF, en los términos de la DT 2ª de la LIRPF de 2006, pues no se produce el presupuesto que la norma exige para la integración, a saber, que las aportaciones hubieran sido objeto de minoración en la base imponible, al menos en parte. Como conclusión de todo lo expuesto, y complementando la doctrina jurisprudencial establecida en la STS de 28 de febrero de 2023 y de 8 de enero de 2024, que reiteramos en cuanto al tratamiento de las prestaciones o parte de las prestaciones de Mutualidades de Previsión, derivadas de aportaciones efectuadas a partir del 1 de enero de 1967, declaramos que las prestaciones, o la parte de prestaciones, de jubilación e invalidez, correspondientes a aportaciones a Mutualidades de Previsión Social a que se refiere la DT 2ª LIRPF, en este caso la Mutualidad Laboral de la Banca, que se hubieren efectuado en el periodo anterior a 1 de enero de 1967 no se integran en la base imponible del IRPF en los términos

de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, es decir, no tributará esta parte de pensión correspondiente a aportaciones a Mutualidades de Previsión Social efectuadas con anterioridad a 1 de enero de 1987. <https://bitopusciss.ciss.es/>

TS (Rec 8081/2021) 8.04.2024

INTERÉS CASACIONAL. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Gastos no deducibles. Gastos de indemnización a un administrador. En síntesis, y esto es lo relevante, no es desacertado calificar de liberalidad el desembolso de una cantidad sin base obligacional alguna en las previsiones de los Estatutos ni en el contrato entre la entidad y el administrador que ha resultado beneficiario de tales pagos. Dicho de otra forma, se considera que son una liberalidad porque la entidad no está compelida a abonarlo y, además, no se ha acreditado que guarden relación con la consecución de resultados de la empresa. Por tanto tienen su base en la mera voluntad unilateral de la entidad y no pueden ser calificados de gastos por retribución que guarden correlación con los ingresos derivados del ejercicio de la actividad. Ello es coherente y no contradice la doctrina jurisprudencial que impide negar vinculatoriedad a los acuerdos societarios que reconocen el derecho a determinadas retribuciones, con base en el denominado abuso de formalidad (SSTS de la Sala Primera núm. 646/2018, de 20 de noviembre, y núm. 411/2013, de 25 de junio de 2013), pues esta doctrina, que también ha tenido reflejo en la jurisprudencia de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo antes citada, a propósito de la calificación de gastos deducibles de las retribuciones acordadas en casos específicos y pese a la ausencia de una previsión estatutaria, se circunscribe a situaciones de sociedades de socio único, o de acuerdos adoptados en consejo de administración con la participación total del capital social, o situaciones análogas en las que la desvinculación con el acuerdo se escuda en un "abuso de formalidad". Son situaciones evidentemente distintas a la de una entidad cotizada como es Bankinter, en la que el acuerdo que otorga la indemnización se adopta sin base estatutaria alguna, y en el propio consejo de administración en que se integra, como presidente, el directivo al que se otorga la indemnización, sin justificar en modo alguno la relación entre esos gastos y la obtención de ingresos por el ejercicio de la actividad de la mercantil. Y respecto a los gastos por los servicios que en lo sucesivo podría obtener la entidad del Sr. Estanislao, adolecen de una falta total de concreción y, al igual que la indemnización otorgada, no justifican la necesaria correlación con los ingresos que la futura actividad pudiera proporcionar a la entidad con esos hipotéticos asesoramientos. La respuesta a la cuestión de interés casacional, en lo relativo a la interpretación del artículo 14.1.e) TRLIS requiere la remisión a la doctrina jurisprudencial fijada en la STS de 30 de marzo de 2021, cit., en la que se dijo que "[...] el art. 14.1.e) del Real Decreto Legislativo 4/2004, debe interpretarse en el sentido de que los gastos acreditados y contabilizados no son deducibles cuando constituyan donativos y liberalidades, entendiéndose por tales las disposiciones de significado económico, susceptibles de contabilizarse, realizadas a título gratuito; serán, sin embargo deducibles, aquellas disposiciones -que conceptualmente tengan la consideración de gasto contable y contabilizado- a título gratuito realizadas por relaciones públicas con clientes o proveedores, las que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa y las realizadas para promocionar, directa o indirectamente, la venta de bienes y prestación de servicios, y todas aquellas que no comprendidas expresamente en esta enumeración respondan a la misma estructura y estén correlacionadas con la actividad empresarial dirigidas a mejorar el resultado empresarial, directa o indirectamente, de presente o de futuro, siempre que no tengan como destinatarios a socios o partícipes [...]". Y esta doctrina, debe complementarse en el presente litigio, en el sentido de que en un caso como el enjuiciado, **los gastos de indemnización a un administrador, en este caso presidente del consejo de administración, que tienen su causa en un acuerdo para la salida negociada del directivo y el cese de su relación contractual con la entidad mercantil, y que no están previstos en los estatutos de la sociedad ni en ningún contrato que vinculase al referido directiva con la entidad, carecen de causa obligacional correlacionada con la obtención de ingresos de la actividad y no son gastos fiscalmente deducibles a efectos de determinar la base imponible del Impuesto de Sociedades.** <https://bitopusciss.ciss.es/>

TEAF BIZKAIA (825/2023) 23.02.2023 IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Ganancias patrimoniales.

Extinción de condominio con compensación para ajustar la diferencia con el valor de mercado del bien adjudicado. En el presente caso, estamos ante la disolución del condominio que D.^ª Laura y D.^ª Silvia poseían sobre el inmueble descrito en los antecedentes de la presente reclamación, que les fue adjudicado por mitad e iguales partes por adjudicación a su favor en virtud de escritura de aceptación, adjudicación y partición de la herencia de su madre D.^ª Pilar, fallecida en 12 de marzo de 2015. El valor total declarado para dicho inmueble en aquel acto fue de 54.254 euros, correspondiendo a ambas por mitad. Ahora bien, como consecuencia de dicha disolución acuerdan cesar en el proindiviso existente, adjudicándose D.^ª Laura el pleno dominio del inmueble, compensando a su hermana D.^ª Silvia con el valor de la participación adjudicada, siendo el valor total asignado al inmueble en ese momento, 100.000 euros y, por tanto, el de dicha participación la cantidad de 50.000 euros. (...) el ejercicio de la acción de división de cosa común no implica una alteración en la composición del patrimonio, tal y como recoge el artículo 41 de la Norma Foral 13/2013, ya que únicamente se especifica la participación indivisa que correspondía a cada uno de los copropietarios. Ello comporta que, a efectos de futuras transmisiones, la fecha de adquisición no es la de adjudicación de los bienes a los copropietarios, sino la originaria de adquisición de dichos bienes. Ahora bien, para que esto se produzca es necesario, además, que las adjudicaciones que se lleven a cabo al deshacerse la indivisión se correspondan con la cuota de titularidad, lo que no ocurrirá en el caso de que se haya producido una actualización del valor del bien, pues en tal caso se habrá producido un exceso de adjudicación, entendido como diferencia de valor, que genera una alteración patrimonial. En el caso objeto de análisis en la presente reclamación, este Tribunal considera que, tal y como apreció el Servicio de Tributos Directos, se ha generado una ganancia patrimonial para D.^ª Silvia por la diferencia entre la compensación en metálico percibida en la extinción del condominio (50.000 euros) y el 50 % del precio de adquisición de la vivienda en el momento de la adjudicación al fallecimiento de su madre (27.127 euros). Consecuentemente, cabe concluir afirmando que, en los casos de división de la cosa común, si se respeta la cuota de participación no hay alteración patrimonial, pero sí la habrá en los casos en que se produzca una actualización del valor del bien recibido, como ha ocurrido en el presente caso, cuando el copropietario recibe una compensación en metálico por un importe superior a la cuota que le correspondía en el condominio. <https://bitopusciss.ciss.es/>

Resolución JACE (81/2023) 28.09.2023 REGÍMENES FORALES FISCALES. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. ÁLAVA.

Comprobación limitada. Por ello, esta Junta Arbitral entiende que una interpretación integradora de la evolución que ha seguido el Concierto Económico con el mantenimiento de una competencia de gestión compartida y concurrente, llevaría a entender que la competencia de comprobación vía gestión simultánea es la que tenía el objeto y alcance que se regulaba en la Ley General Tributaria de 1963 y, como máximo, la que se reguló en la Ley 25/1995, que estaba en vigor cuando se aprobó el Concierto Económico vigente por Ley 12/2002, pero no la gestión tributaria tal como se concibe en la vigente Ley 58/2003 y particularmente no la realización de procedimientos de comprobación limitada cuando por el alcance material y geográfico de las actuaciones desarrolladas y, considerando que su propia regulación actual los acerca, en potestades y régimen jurídico, a procedimientos de inspección (como demuestra el hecho de que produzcan efecto preclusivo, del que carecen, por ejemplo, los procedimientos de verificación de datos), puedan provocar situaciones gravosas para los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones o afectar a las actuaciones inspectoras de la Administración competente, en los términos explicados previamente. Esto resulta en todo caso compatible con la visión del Tribunal Supremo, que en las Sentencias 2092/2015 y 1965/16 establecen como un límite a las actuaciones de gestión la comprobación de operaciones realizadas en el territorio de la otra Administración. Como ya se ha dicho en el apartado 6.1, a estos efectos y sin perjuicio de que el ámbito territorial de la AEAT alcance todo el territorio nacional, a efectos del alcance territorial de las competencias gestoras no puede incluir el territorio sobre el que desempeñe su potestad la Administración con competencia inspectora. En este

caso, la actuación de la AEAT es susceptible de afectar a los ingresos financieros de la entidad, que en principio se localizarían como prestaciones de servicios en su domicilio fiscal, que es el ámbito territorial propio de la Administración con competencia inspectora, la DFA, y puede provocar una diferente calificación de operaciones (como intereses o retribución de fondos propios, por ejemplo) así como una diferente imputación fiscal". **El procedimiento de comprobación limitada realizado afecta a la regla de prorata y, en consecuencia, a la deducibilidad de las cuotas de IVA soportado y, de acuerdo a la Resolución 19/2022 excede las facultades de comprobación que otorga el Concierto Económico a la Administración sin competencia inspectora.** <https://bitopusciss.ciss.es/>

3.2 Criterios de la Dirección General de Tributos y de las Haciendas Forales.

Emisor	Fecha	Síntesis de su contenido
DGT (V3241-23)	13.12.2023	<p>IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Rendimientos del trabajo. Exenciones. Interpretación del término "trabajos efectivamente realizados en el extranjero". Conocer si los días de viaje (el día de ida al extranjero y el día de regreso a España), con independencia de la hora de salida del vuelo, resultan computables a efectos de la exención regulada en el artículo 7 p) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En relación con los días de viaje en los que no se realiza trabajo en el extranjero, el Tribunal Supremo, en <u>sentencia 274/2021, de 25 de febrero de 2021 (recurso de casación núm. 1990/2019)</u>, ha resuelto fijar los criterios interpretativos expresados en el fundamento jurídico tercero de la sentencia. En dicho fundamento tercero, el Tribunal Supremo considera que "La línea interpretativa que ha de seguirse es la recién mencionada" (con anterioridad, reproduce una parte de una resolución del TEAR de Madrid) y concluye señalando que: "...es coherente y razonable interpretar que los términos "trabajos efectivamente realizados en el extranjero", comprenden los días de llegada y de partida. No tomar en consideración esos días entraña una interpretación contraria a los postulados que presiden la regulación de esa exención. Por tanto, el criterio que fijamos es que en la expresión "rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero" contenida en el artículo 7.p) LIRPF deben entenderse comprendidos los rendimientos de trabajo percibidos por el trabajador que correspondan a los días de desplazamiento al país de destino o de regreso a España". www.aedaf.es</p>
HFB	14.07.2023	<p>IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Bizkaia. Deducción por inversión en vivienda habitual. Préstamo personal para cancelar préstamo bancario. El consultante solicitó un préstamo hipotecario para financiar la adquisición de su vivienda habitual. A fecha de presentación de la consulta (enero de 2023) se está planteando cancelar dicho préstamo con el importe que obtendría de otro préstamo personal procedente de un particular, pasando a pagar a dicha persona las cuotas de devolución del préstamo. Desea conocer si las cuotas de devolución del préstamo a un particular serían deducibles como inversión en vivienda habitual. De modo que los y las contribuyentes pueden acreditar a través de cualquier medio de prueba admitido en derecho, tanto la gratuidad del préstamo, como su conexión con la adquisición de la vivienda, y las cuotas de amortización del mismo abonadas en cada ejercicio, correspondiendo a los órganos de Gestión e Inspección competentes para la aplicación de los tributos la valoración de las evidencias que, en su caso, se aporten. Una vez acreditada la adquisición de la propiedad sobre la totalidad o parte de la vivienda, la conexión del préstamo personal con la financiación de la misma, y la amortización de su principal, el consultante podrá practicar deducción por inversión en vivienda habitual sobre el importe de las cantidades que abone en cada período impositivo, siempre y cuando, lógicamente, se cumplan los demás requisitos y límites establecidos al efecto en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Con lo que resultará deducible el nuevo préstamo (personal) en las mismas condiciones que el anterior, siempre que no se solicite un nominal que supere el saldo pendiente del antiguo préstamo (bancario); lo</p>

HFB	14.07.2023	<p>cual implicaría que una parte del préstamo personal no resultaría deducible. Por último, procede indicar que la obtención de un préstamo otorgado por un o una particular da lugar a la realización del hecho imponible de la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aun cuando esta operación esté exenta del mismo, por lo que debe presentarse la oportuna declaración del referido Impuesto (Modelo 600). https://www.bizkaia.eus/es/normativa-tributaria</p>
DGT (V0032-24)	13.02.2024	<p>IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Bizkaia. Base imponible. Reducciones. Compensación por el uso de marcas propias en el ejercicio de la actividad económica. IS. Compensación por el uso de marcas propias en el ejercicio de la actividad económica. Nombre comercial y marca, distinción. En resumen, mientras la marca tiene como función la de diferenciar unos productos o servicios de los ofrecidos por la competencia, el nombre comercial identifica a una empresa en el mercado y la distingue de las demás empresas que desarrollan actividades idénticas o similares, pudiendo o no coincidir con su denominación o razón social. De modo que la marca distingue a unos productos o servicios de otros, mientras que los nombres comerciales distinguen a unas empresas de otras. De esta manera, una marca registrada confiere a su titular un derecho de exclusividad para vender o prestar los productos o servicios para los que la ha registrado, en todo el territorio nacional, pudiendo impedir que otros competidores utilicen ese signo u otro similar y confundible para el mismo tipo de productos o servicios. A la vista de todo lo anterior, esta Dirección General entiende que los nombres comerciales quedan fuera del ámbito de la compensación regulada en el artículo 32.5 de la NFIS. De conformidad con todo lo anterior, la consultante podrá practicar la compensación por la que pregunta en la medida en la que la marca a la que hace referencia proteja los servicios que presta a sus clientes, distinguiéndolos de los de sus competidores. De cara a distinguir el contenido de la marca de la consultante, en cuanto a qué servicios protege o distingue efectivamente la misma, habrá de estar a la lista de servicios para los que solicitó la marca la consultante, según lo expuesto en el artículo 1.1 e) del Reglamento para la ejecución de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, aprobado mediante Real Decreto 687/2002, de 12 de julio. De tal forma que únicamente los ingresos procedentes de los servicios que distingue a marca podrán computar hasta alcanzar el límite del 0,5 por 100 a que se refiere el artículo 32.5 de la NFIS. Por último, en el caso de que la marca por la que se pregunta no proteja ningún servicio en particular, sino que distingue el nombre de la empresa (de modo que se trate, en realidad, de un nombre comercial), su utilización no dará lugar a la compensación regulada en el artículo 32.5 de la NFIS. https://www.bizkaia.eus/es/normativa-tributaria</p> <p>IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Ganancias Patrimoniales. El consultante es propietario de un inmueble respecto del que va a formalizar un arrendamiento con opción de compra. Si se ejercita por el arrendatario finalmente la opción de compra, cuál sería el tratamiento fiscal de las cantidades percibidas en el IRPF. Por virtud del contrato de opción una de las partes, concedente de la opción, atribuye a la otra, beneficiaria de la opción, el llamado derecho de opción o mejor "facultad de configuración" en cuanto que se trata de una facultad que permite a quien la ostenta configurar en el futuro una relación jurídica a su favor que permite decidir, dentro de un determinado período de tiempo y unilateralmente, la celebración de un contrato, que en el caso de la opción de compra, es un contrato de compraventa. Ejercitada la opción de compra se consuma el contrato por el que se concedió y se perfecciona la compraventa (S.T.S. de 5 de noviembre de 2003). Ello determina que el contrato de opción de compra y la ulterior compraventa del inmueble como consecuencia del ejercicio de la opción dan lugar a dos alteraciones</p>

patrimoniales diferenciadas. Por tanto, la concesión de la opción de compra sobre un inmueble produce en el concedente una ganancia de patrimonio según lo dispuesto en el artículo 33.1 de la LIRPF, que nace en el momento de dicha concesión. El Tribunal Supremo en sentencia de 21 de junio de 2022 (nº 803/2022, rec. 7121/2020) fija como doctrina que las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la percepción de **las primas satisfechas por el otorgamiento de un contrato de opción de compra se deben integrar en la base imponible del ahorro** por implicar una transmisión derivada de la entrega de facultades propias del derecho de propiedad a las que temporalmente renuncia el titular. Su importe vendrá determinado por el valor efectivamente satisfecho siempre que no sea inferior al valor de mercado, en cuyo caso prevalecerá este. De este valor se deducirán los gastos y tributos inherentes a la operación que hayan sido satisfechos por el concedente. La imputación de la ganancia deberá efectuarse, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.1 de la LIRPF, en el período impositivo en el que tiene lugar la alteración patrimonial, en este caso, el período impositivo en el que se formalice el derecho de opción de compra sobre el inmueble. **Si posteriormente se ejercita la opción de compra en los términos convenidos, la transmisión del inmueble por su propietario (arrendador) ocasionará una nueva alteración patrimonial** según lo dispuesto en el artículo 33.1 de la LIRPF. El importe de la ganancia o pérdida generada se determinará según lo dispuesto en el artículo 35 de la LIRPF, anteriormente transcrito. **En este caso, la cuantía recibida previamente por el arrendador en concepto de opción de compra sobre dicho inmueble, así como las cantidades satisfechas por el arrendamiento del citado inmueble hasta el ejercicio de opción de compra se descontarán, "de tenerlo así pactado", del precio total convenido por la transmisión de dicha vivienda, por lo que las rentas derivadas del arrendamiento de la vivienda así como el precio de la opción recibidos por el concedente constituirán un menor valor de transmisión de la vivienda a efectos del cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial que derive de la citada transmisión.** Esta ganancia o pérdida patrimonial deberá imputarse, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.1 de la LIRPF, en el período impositivo en el que tiene lugar la alteración patrimonial, en este caso, el período impositivo en el que se ejercite la opción de compra por el adquirente y se deberá integrar en la base imponible del ahorro, conforme a lo previsto en el artículo 49 de la LIRPF. www.aeat.es

4. CONVIENE RECORDAR

4.1. Plazos de pago y devolución de I.R.P.F.

En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el importe que resulte a ingresar se cobrará a partir de la finalización del plazo de presentación, si ha sido domiciliada, esto es, desde el 25 de junio en Álava, 27 de junio en Navarra, 28 de junio en Bizkaia y 1 de julio en Gipuzkoa y Territorio Común. Si bien Bizkaia parece que realizará los cargos entre el 4 y 9 de julio de 2024.

Asimismo, a quienes hayan optado por fraccionar el pago y lo hayan domiciliado, el importe del segundo pago (40%) se les cargará en cuenta el día 5 de noviembre si son contribuyentes de Territorio Común, y el día 10 del mismo mes, si se trata de contribuyentes de los Territorios Forales.

En las declaraciones presentadas ante la Agencia Tributaria, en Territorio Común, cuando no se haya domiciliado el segundo pago deberá utilizarse para realizar este ingreso el modelo 102.

A aquellos contribuyentes a los que el resultado de las declaraciones-autoliquidaciones les resulte a devolver, la Administración dispone, como regla general, de un plazo máximo de seis meses desde el término del periodo de



presentación de las declaraciones-autoliquidaciones siempre que hayan sido presentadas en plazo. En el supuesto de que se supere el citado plazo de seis meses, la Administración deberá abonar intereses de demora desde la fecha en la que finalicen los seis meses.

En Bizkaia, la Hacienda Foral ya ha puesto de manifiesto que si el resultado de la declaración es a devolver (a tu favor), el importe se ingresará en tu cuenta bancaria en siete días tras la presentación, sin perjuicio de que en próximas fechas se reciban solicitudes de documentación y requerimientos referidos a las mismas.

4.2. Impuesto sobre el Patrimonio: Personas obligadas a presentar declaración.

Están obligados a presentar autoliquidación por el Impuesto sobre el Patrimonio los contribuyentes cuya autoliquidación resulte a ingresar, para lo que será necesario superar el mínimo exento de 800.000,00 euros en Álava y Bizkaia o 700.000,00 en Territorio Común y Gipuzkoa, o cuando, no dándose esta circunstancia, el valor de sus bienes o derechos, determinado de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto, resulte superior a 2.000.000,00 de euros (3.000.000 de euros en Gipuzkoa).

Para la declaración del año 2023, comunidades autónomas como Andalucía, Madrid o Galicia, donde el impuesto estaba total o parcialmente bonificado, han modificado este beneficio, eliminándolo en la medida en el que el impuesto coincida con el nuevo Impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas.

4.3. Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas: Personas obligadas a presentar declaración.

Impuesto directo, de naturaleza personal y complementario del Impuesto sobre el Patrimonio que grava el patrimonio neto de las personas físicas de cuantía superior a 3.000.000,00 de euros. Ahora bien, hay que tener en cuenta que en Bizkaia, Álava y Gipuzkoa, en el supuesto de obligación personal la base imponible se reducirá, en concepto de mínimo exento, en 800.000,00 euros en Álava y Bizkaia y en 700.000,00 euros en Gipuzkoa, y que la escala de gravamen se aplica a partir de 3.200.000 euros, lo que implica que el impuesto se exigirá para titularidades patrimoniales netas individuales superiores a 4 millones de euros en Bizkaia y Álava y a partir de 3.900.000 euros en Gipuzkoa.

Y en todo caso, solo se derivará cuota efectiva a pagar a partir de unas bases imponibles muy superiores a las cifras mencionadas, ya que para hallar el ITSGF se resta la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio (IP), impuesto con el que comparte tarifa salvo en un último tramo, a partir de 14.500.000 €, donde se añade un nuevo tipo impositivo del 3,5% que comparten los 3 territorios. De esta forma, y partiendo de una base sobre la que la valoración de los bienes y derechos es la misma en el Impuesto sobre el Patrimonio y en el ITSGF (en Bizkaia y Álava las valoraciones pueden diferir), para que resulte cuota a ingresar por el ITSGF se requiere, un patrimonio (Base Imponible) de 16.793.333,33 euros en Bizkaia, un patrimonio (Base Imponible) de 18.300.000,00 euros en Gipuzkoa y un patrimonio (Base Imponible) de 18.400.000,00 euros en Álava.

Sólo tendrán obligación de presentar el impuesto aquellos contribuyentes cuya cuota tributaria resulte a ingresar.

4.4. Convocatoria de la Junta General.

La junta general será convocada mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad si ésta hubiera sido creada, inscrita y publicada. Cuando la sociedad no hubiere acordado la creación de su página web o todavía no estuviera ésta debidamente inscrita y publicada, la convocatoria se publicará en el "Boletín Oficial



del Registro Mercantil" y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social.

Los estatutos, en sustitución de lo establecido en el párrafo anterior, podrán establecer asimismo que la convocatoria se realice por cualquier procedimiento de comunicación individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la sociedad.

En todo caso, la convocatoria expresará el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar, y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria.

Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, un mes en las sociedades anónimas y quince días en las sociedades de responsabilidad limitada.

Puede evitarse el trámite de realizar la convocatoria y la junta general quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión.

4.5. Cuando tienen las consultas tributarias escritas efecto vinculante para la Administración Tributaria.

La contestación a las consultas tributarias escritas por la Administración en el plazo de 6 meses tiene efectos vinculantes para los órganos y entidades de la Administración tributaria encargados de la aplicación de los tributos en su relación con el consultante. En tanto no se modifique la legislación o la jurisprudencia aplicable al caso, se aplicarán al consultante los criterios expresados en la contestación, siempre y cuando la consulta se hubiese formulado dentro de los plazos previstos y no se hubieran alterado las circunstancias, antecedentes y demás datos recogidos en el escrito de consulta.

Los Órganos de la Administración tributaria encargados de la aplicación de los tributos deberán aplicar los criterios contenidos en las consultas tributarias escritas a cualquier obligado, siempre que exista identidad entre los hechos y circunstancias de dicho obligado y los que se incluyan en la contestación a la consulta.

4.6. Conveniencia de planificar los rescates de EPSV (Territorios Forales)

Los rendimientos derivados de los sistemas de previsión social voluntaria se integran, como regla general, de forma íntegra en la base imponible general, ya sea el cobro en forma de renta o de capital. Sin embargo, si el cobro se produce en forma de capital y siempre que se produzca una determinada contingencia (antigüedad, jubilación, desempleo de larga duración...), se puede reducir el importe a integrar en la base imponible en un 40% con el límite de 300.000 euros.

A efectos de mitigar la tributación, conviene tener en cuenta, por una lado que la reducción del 40% solo se podrá aplicar sobre la "primera" prestación en forma de capital por cada contingencia, en este sentido se entenderá por primera cantidad percibida aquélla que se obtenga a partir del 1 de enero de 2014, con independencia de que se hayan recibido prestaciones o percepciones con anterioridad a dicha fecha, y por otro lado, que sólo puede considerarse que el importe percibido de una EPSV deriva de la baja voluntaria cuando dicha baja se produzca con anterioridad al acaecimiento de la contingencia de jubilación.

Por lo tanto, y sobre todo si se está próximo a la jubilación, conviene planificar los posibles rescates con el objeto de imputar los importes a cobrar en distintos ejercicios y reducir previsiblemente la tributación.

5. FLASHES TRIBUTARIOS ⁽²⁾

- 5.1.I.S.-** Absorción de entidad que tributa según normativa foral por entidad residente en territorio común. Los beneficios fiscales se siguen rigiendo por la normativa de nacimiento (foral en este caso), mientras que los ajustes extracontables revierten con arreglo a los límites y demás requisitos establecidos en la normativa de la absorbente (territorio común). (DGT V2893, 30 Oct. 2023)
- 5.2.I. I.B.I.-** Conceptos de titular de explotación agrícola o ganadera a efectos de la exención de IBI. (DGT V2134-23, 20 Jul. 2023).
- 5.3.I.P.-** Cómo deben computarse las remuneraciones recibidas por el ejercicio de las funciones de dirección en una entidad en la que se ha perdido la participación directa, pasando a ostentar una participación indirecta a través de una entidad holding. (V2752-23, 10 Oct. 2023).
- 5.4.I.R.P.F.-** Si al transmitirse una vivienda, ésta es vivienda habitual del cónyuge permaneció en ella por sentencia de divorcio, se entenderá que el cónyuge que cesó en la ocupación efectiva de dicha vivienda por tal motivo está transmitiendo su vivienda habitual a los exclusivos efectos de poder aplicar la exención por reinversión en otra vivienda habitual o de transmisión de la vivienda habitual por mayores de 65 años o personas en situación de dependencia severa o gran dependencia. (DGT V2588 27-9-23).
- 5.5. I.R.N.R.-** La apertura de una sucursal en España, por parte de una filial de una entidad gestora de fondos, no se considera establecimiento permanente en España para un fondo de inversión de una jurisdicción no cooperativa. (DGT V2934-23 2 Nov. 2023).
- 5.6.I.V.A.-** La entidad prestadora del servicio de catering efectuada a favor de los trabajadores y cuya contraprestación es satisfecha en parte directamente por su empleadora a modo de subvención, debe repercutir a la entidad indicada la cuota del IVA correspondiente al importe que ésta satisface a aquélla por los menús de sus trabajadores, consumidores finales, en concepto de pago realizado por un tercero. (DGT V3342-23, 29 Dic 2023)
- 5.7. Facturación.-** En los establecimientos donde el proceso de compra está totalmente automatizado y no hay cajeros, también existe obligación de emitir factura -completa o simplificada- electrónica que deberá remitirse al comprador. (DGT V3338-23, 28 Dic 2023).
- 5.8. I.V.A-I.R.P.F.-** Servicios de grabación de vídeos realizados por una influencer para una plataforma sita en EEUU. No sujeción a IVA pues el destinatario de los servicios no está establecido en el territorio de aplicación del Impuesto, sí tiene obligación de facturar. IRPF. El pagador de las rentas no está obligado a retener o ingresar a cuenta. (DGT V3103-23, 28 Nov. 2023).
- 5.9. I.R.P.F.-** Cuando se realizaron aportaciones a mutualidades laborales con anterioridad a 01/01/1967 la parte de la prestación de jubilación que corresponda a aquellas aportaciones se reducirá al 100%. Es decir, no tributará esta parte de pensión. (STS 19 Abr 2023).



- 5.10 I.S.D.-** Tributación de una renta mensual y vitalicia que hay que detraer del caudal hereditario para que la perciba un tercero. Ante la ausencia de una norma específica de valoración de las rentas vitalicias, los herederos habrán de detraer en la declaración por el ISD el valor de la carga que se considere como real en el momento del devengo (DGT V3224-23, 12 Dic 2023)
- 5.11 I.S.-** Aunque la compensación de bases imponibles negativas es un derecho, para ejercerlo es necesario cumplir todos los requisitos previstos en la normativa del IS entre ellos su consignación en la autoliquidación por el contribuyente, o que sean liquidadas por la Administración tributaria (TEAR Valencia 2023)
- 5.12 I.V.A.-** El sujeto pasivo de I.V.A. cuenta con un año para repercutir en regularización espontánea lo no declarado a sabiendas y de forma voluntaria. (STS 275/2024, 21 Feb. 2024)
- 5.13 I.S.-** En el caso de existir activos sobrevenidos, el cumplimiento del requisito de reinversión del total del dinero o bienes que integran la cuota de liquidación del socio, exige que el dinero o bienes que integren la cuota adicional del socio derivada de la aparición de un activo sobrevenido se reinvierta en la adquisición o suscripción de acciones o participaciones en alguna de las instituciones de inversión colectiva previstas (DGT V0001-24, 22 Ene. 2024)
- 5.14 I.R.P.F.-** Es competencia de la Diputación Foral la exacción de las retenciones en Bizkaia en la proporción de volumen de operaciones del grupo del que la obligada tributaria forma parte. (JACOEC, R 60/2022, 6 Oct. 2022, 38/2019).
- 5.15 I.V.A.-** La emisión de tiques de caja en vez de facturas no es obstáculo para rectificar con derecho a devolución el IVA aplicado erróneamente a un tipo más alto. (TJUE, Sala Séptima, 21 de Mar. 2024, C606/2022)

(2) Fuente: Bitopus CISS Fiscal , Actum Fiscal

6. CONSULTAS CONTABLES RESULTAS POR EL ICAC Y PUBLICADAS EN BOICAC Nº 137⁽³⁾

BOICAC	Nº	CONSULTA
137	1	Sobre la cesión a título gratuito de un inmueble a un ayuntamiento por parte de una entidad mercantil.
137	2	Sobre los gastos derivados de homologaciones y certificaciones de productos.
137	3	Sobre el registro contable del impuesto turístico balear.
137	4	Sobre la clasificación en las cuentas anuales de una sociedad holding de las variaciones de valor razonable de instrumentos financieros.
137	5	Sobre la transmisión de una participación en la que se recibe una contraprestación fija y otra variable

(3) *Leído el concepto de que trata cada consulta, si alguno de nuestros clientes está interesado en conocer la respuesta completa de la consulta que le afecta, le rogamos nos envíe un correo electrónico solicitándonos su envío.*

